



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00199-00 Exoneración de Alimentos

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Exoneración de Alimentarios

Radicado: 760013110010-2020-00199-00

Auto Interlocutorio No. 1206

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior “demanda promovida a través de apoderada por el señor José Ruber Molina Perafan quien obra como padre de Michel Johan y Jean Pool Molina Fernández para la “Exoneración de Alimentarios dentro del proceso de la referencia promovido por la señora Marinella Fernández Burgos”, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe presentarse poder dirigido para adelantar el proceso o la solicitud de exoneración de alimentos como quiera que el que se allegó fue conferido para el proceso ejecutivo de alimentos. De la misma manera el mismo debe cumplir con establecido en el artículo 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. Debe diligenciarse el poder y adecuarse la demanda DIRIGIENDO el presente proceso así: demanda para la exoneración de Alimentarios, promovida a través de apoderada por el señor José Ruber Molina Perafan



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00199-00 Exoneración de Alimentos

en contra de los señores Michel Johan y Jean Pool Molina Fernández y en su virtud precisando las pretensiones de la misma. Cabe resaltar que ambos documentos deberán ser firmados para su suscripción como quiera que el escrito de la demanda originario no fue firmado.

3. La parte actora no aporta copia del título de la obligación alimentaria como acta de conciliación, acto administrativo o sentencia mediante la cual se fijó la cuota de alimentos a cada uno de los hoy señores Michel Johan y Jean Pool Molina Fernández expedido por la autoridad competente, solo se allegó el proveído por medio del cual se decreto la medida de embargo que garantiza la realización de la misma.
4. Se debe aportar la conciliación prejudicial entre las partes con respecto de la exoneración de la cuota alimentaria pretendida entre ellas, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P (Ley 640 de 2001 numeral 1º del artículo 40 Requisito de procedibilidad en asuntos de familia.)
5. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de Jean Pool Molina Fernández a fin de verificar su edad y la concurrencia o no de notas marginales que evidencien su estado civil actual.
6. Corresponde informar el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos que se dijo se adelanta entre las partes y que conoce este Juzgado bajo el numero de partida interna 2014-00015.
7. Se debe solicitar el emplazamiento de los señores Michel Johan y Jean Pool Molina Fernández conforme a los canones 293 y 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 como quiera que se desconoce sus direcciones físicas y electrónicas.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00199-00 Exoneración de Alimentos

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora Yolanda Molina López, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar. (como quiera que apartados del escrito de la demanda se allegó ilegible para su visualización y/o reproducción).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **16 de diciembre de 2020**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA